

ELIMINADO
nombre, número de oficio, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 184/2016 **S.S.** Y
ACUMULADO 1787/2016 S.S.

VS

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- La sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio ***** de diez de diciembre de dos mil quince, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando IV.2 de esta resolución.*

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuadas a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquéllas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme la legislación y reglamentación de la materia.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto en el Considerando V, de este fallo, se declara infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada.

SEXTO.- En virtud de las argumentaciones expuestas en el Considerando III.1, de este fallo, se decreta el sobreseimiento en el juicio 1787/2016 S.S.

IV.- El quince de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante la Segunda Sala escrito solicitando se decretara el sobreseimiento del juicio, por así convenir a sus intereses; al que recayó auto de veintidós de ese mismo mes y año, en el que la Sala Determinó:

[...]

Como lo solicita, aún cuando ya se dictó sentencia en primera instancia, siendo que no ha causado estado, se le tiene por presentado, desistiéndose del presente juicio, para los efectos legales conducentes. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, para los efectos legales a que haya lugar.

Con sustento en los siguientes criterios:

...
Registro 2005378
...

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AÚN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO.

...

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.

...

Tesis de jurisprudencia 2ª./J.33/2000...Segunda sala...Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000.pág. 147...

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ESCRITO RELATIVO SEA PRESENTADO MOMENTOS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO ES MOTIVO PARA QUE EL JUEZ DIFIERA A EFECTO DE QUE SE RATIFIQUE.

...

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

... Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, mayo de 2001.pág. 1124...

[...]

V. Proveído que fue notificado por oficio a la autoridad demandada el tres de abril de dos mil dieciocho; y, personalmente

a la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, el once de ese mismo mes y año, sin que conste en autos que las partes lo hayan impugnado, motivo por el cual quedó firme el sobreseimiento decretado por la Sala.

VI.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente al momento del inicio del juicio en el que se actúa conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Recurso de revisión.

Resulta innecesario transcribir los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión que se promueve y, por ende, abordar a su estudio, en virtud de que, dicho recurso ha quedado sin materia al haber decretado la Sala, con posterioridad

a su interposición, el sobreseimiento de juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En efecto, este Pleno advierte que, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la Sentencia dictada por la Sala de conocimiento el veinte de febrero de la citada anualidad; que el quince de marzo del mismo año, la parte actora manifestó su voluntad de desistirse del juicio, escrito al que recayó auto de veintidós siguiente, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio.

Lo que trae como consecuencia que la aludida sentencia quede insubsistente, pues fue sustituida procesalmente por la resolución de sobreseimiento contenida en auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, misma que, al no haberse impugnado por las partes, quedó firme, por lo que incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la referida sentencia.

Por tanto, en razón de que el recurso en que se actúa fue interpuesto contra la sentencia antes mencionada, la cual quedó insubsistente con motivo del sobreseimiento decretado con posterioridad al dictado de la misma, en atención al desistimiento de la parte actora previo a que causara ejecutoria; y, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el recurso en que se actúa tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada, al quedar esta insubsistente, el recurso queda sin materia por dejar de surtir sus efectos la sentencia que lo generó.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión que será resuelto por el Pleno del Tribunal.

El recurso de revisión tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior.

[...]

Es ilustrativa al respecto la Tesis: 1a. IV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

Registro digital: 2002508

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. IV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 628

Tipo: Aislada

*DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (I) que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (II) que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (III) que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (IV) **que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó.***

Así como la jurisprudencia VII.4o. J/1, del Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que enseguida se transcribe.

Registro digital: 221594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.4o. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VIII, Octubre de 1991, página 115

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE. Si en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, **respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente** (la resolución que recayó al recurso de apelación), **debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla**, y, por ende, el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia resulta improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, procede declarar sin materia el recurso en que se actúa, al haber quedado insubsistente la sentencia que pretende impugnarse, por haber sido sustituida procesalmente, por la resolución de sobreseimiento contenida en auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la cual quedó firme.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto por la autoridad demandada el doce de marzo de dos mil dieciocho, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala, el veinte de febrero de la citada anualidad.

NOTIFÍQUESE a las partes;

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 184/2016 S.S. Y ACUMULADO 1787/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.